

# Boletín Oficial

FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo. . . . .	48 Ptas. al año	30 semestre y 20 trimestre.
Provincia. . . . .	60 «	35 « 25 «
Edictos y anuncios, línea . . . . .	acción. . . . . 2 Ptas.	
Id. Juzgados Municipales . . . . .	1 «	
Id. Particulares, Sociédades y Financieros . . . . .	3 «	

(Las líneas se miden por el total de espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES AD LANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En Oviedo a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Luarca, penden ante a misma, en grado de apelación, entre partes; de una, como demandante, don Manuel Rodríguez Parrondo, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Buamente, Villayón, partido judicial de Luarca, representado por el Procurador don Antonio Martínez y defendido por el Letrado don Carlos de la Torre; y de otra, como demandado, don Emilio Antón Méndez, mayor de edad, casado, casquero, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Arturo Bernardo y defendido por el Letrado don Eusebio Abascal, versando el juicio sobre resolución de contrato y otros extremos:

Resultando que en el juicio expresado dictó sentencia el señor Juez de primera instancia de Luarca, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyos resultandos, que se aceptan, dicen:

Resultando, que la demanda origen de este pleito, fecha diez de junio del corriente año, se base en los siguientes hechos:

Primero. Que el demandante concuyó con el demandado pacto o convenio mediante el cual le cedía la totalidad de sus bienes inmuebles con

la condición de que asistiese hasta su muerte al actor y su esposa, y hasta la mayor edad a la nieta de los mismos, doña María Rodríguez Bueno.

Segundo. Que como complemento de la condición expresada se estableció la obligación de que al llegar a su mayoría la citada María Rodríguez, el demandado le haría pago de diez mil pesetas en metálico, reservándose hasta tanto el usufructo y libre administración de las fincas o transmitidas al señor Rodríguez Parrondo y su esposa, doña Isidra Gayo Acero.

Tercero. Que del mismo modo, perfeccionando las condiciones del convenio, don Emilio constituyó, con don Manuel Rodríguez y la esposa del mismo, sociedad familiar universal de ganancias que continuaría incluso después del matrimonio del don Emilio, que a la sazón se encontraba soltero, que había de instalarse en la casa y vivir en compañía de los cónyuges don Manuel Rodríguez y doña Isidra Gayo, comiendo a una mesa y mantel. A esta sociedad el don Manuel y su esposa aportaron el usufructo que se habían reservado y los muebles y semovientes que les eran propios.

Cuarto. Que todo lo expresado se plasmó en la escritura pública de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada a la fe de don Vicente Peláez Alonso, Notario de Navia y que lleva el número doscientos ochenta, citando el archivo a efectos procesales, ya que sólo poseen copia simple que acompañan.

Quinto. Que en dicho documento se califica el contrato de compraventa y se dice haber recibido el vendedor quinientas pesetas, estableciéndose, todas las condiciones ya expresadas. En este aspecto si bien las partes expresan una denominación técnica para su pacto, ésta no corresponde a la realidad porque claramente se ve, dadas las condiciones y formas de

titulación que se trata de un contrato innominado "do ut facies", pero tratándose de uno u otro, su interpretación y cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de una de las partes.

Sexto. Que cumplido exactamente por el actor aquello a que se compromete, es decir, la entrega de los inmuebles y la aportación del usufructo con más los semovientes y aperos de labranza, el don Emilio tan pronto contrajo matrimonio le faltó tiempo para abandonar el domicilio del demandante y su esposa, el laboreo de las tierras y la asistencia de aquéllos y la nieta María, no sin llevarse consigo el producto de la venta de un ternero, importante seiscientos diecinueve pesetas; dos terneras mil ochocientos setenta y cinco pesetas; otra, de trescientas setenta y cinco ochocientos setenta y cuatro de cuatro jamones y mil pesetas en metálico, incumpliendo de este modo todas las condiciones establecidas para la validez del contrato. Alega en derecho lo que estima aplicable al caso para terminar suplicando que admitiendo a trámite la demanda y previos los trámites de Ley, se dicte en su día sentencia estimándola y declarar la resolución del contrato de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos, mandar que se cancele la inscripción que de los muebles exista en el Registro de la Propiedad de este partido; y nulo, sin valor, cuanto se contiene en el contrato público citado; y declaración de la obligación en que se encuentra el expresado demandado de rendir cuentas de la inversión y, en su caso, reintegración de las cantidades que se expresan en el hecho sexto, todo en favor del actor, don Manuel Rodríguez Parrondo, imponiendo las costas al demandado.

Resultando que admitida a trámite la demanda y conferido traslado al demandado con emplazamiento a me-

dio de edictos porque se desconocía su paradero, compareción personalmente en autos solicitando prórroga del plazo para contestar y habiéndosele concedido, se personó bajo la representación del Procurador señor González Pérez y contestó la demanda, oponiéndose a ella en méritos de los siguientes

#### Hechos:

Primero. Que niega el correlativo de la demanda, pues el contrato otorgado entre demandante y demandado es de compraventa de inmuebles en los términos establecidos en la escritura de formalización del mismo, en el cual no se pactó condición alguna de asistencia por el comprador al vendedor, remitiéndose al contrato de dicha escritura.

Segundo. Que tampoco es cierto el segundo de los hechos de la demanda, ya que el precio de la compraventa fué de diez mil quinientas pesetas; quinientas entregadas por el demandante antes del otorgamiento de la citada escritura y las diez mil restantes serán entregadas por el comprador a doña María Rodríguez Bueno, nieta del vendedor cuando ésta llegue a la mayor edad; habiéndose reservado el vendedor el usufructo de las fincas vendidas, no hasta la mayor edad de la doña María como se dice de adverso, sino hasta el fallecimiento del vendedor y su esposa.

Tercero. Que don Emilio pactó una sociedad familiar de ganancias con el demandante don Manuel Rodríguez Parrondo, en los términos consignados en la escritura, además de la compraventa y con independencia de ésta.

Cuarto. Que niega que el demandado haya desaparecido ninguna copia auténtica de la citada escritura, dándose el caso de que el propio demandante se aprovecha para acompa-

ñar a la demanda de la copia simple obtenida y pagada por el demandado.

Quinto. Que por el documento público de referencia se formalizan dos contratos independientes, el uno de compraventa y el otro de sociedad familiar universal de ganancias.

Sexto. Que niega el correlativo, pues el demandado se constituyó a vivir en compañía del demandante, pero a los pocos días éste le echó de casa sin permitirle volver a entrar en ella rompiendo así la convivencia por culpa exclusivamente del autor, hombre de mal carácter e impulsivo, hasta el punto de que frecuentemente suele tener altercados con los vecinos, siendo muy difícil la vida en familia con él, y debiendo anotarse el antecedente de que habiendo llevado consigo otro matrimonio, con anterioridad al contrato de que después celebró con el demandado, también terminó obligándose a marchar de casa. El demandado convencido de su derecho a participar en las ganancias obtenidas durante la convivencia, promovió acto conciliatorio ante el Juzgado municipal de Villayón en septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, para su liquidación, a lo que se negó la parte adversa, por cuya razón y en evitación de gastos y litigios y ante la imposibilidad de vivir en Busmente, tuvo que marchar a Madrid con su mujer a buscarse la manera de vivir allí. Acompaña testimonio del referido acto conciliatorio, al que en derecho lo que estima aplicable al caso y termina suplicando que teniendo por contestada la demanda, en su día se dicte sentencia desestimándola y absolviendo de ella al demandado con costas al actor;

Resultando, que se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda y por parte al Procurador Sr. González Pérez, a nombre del demandado recibiendo el pleito a prueba por término de seis días para proponer y después veinte para practicar la propuesta durante el cual se llevó a efecto a instancia del actor la siguiente:

#### *Confesión en juicio*

Bajo juramento indecisorio del demandado don Emilio Antón Méndez, el cual manifiesta que existió contrato de sociedad familiar, pero ignora las causas que determinaron a Manuel Rodríguez a celebrarlo pues no se encuentra imposibilitado para las faenas del campo pudiendo dedicarse a las mismas como otro cualquiera de su edad; que es cierto que el confesante al tiempo del contrato no tenía

más bienes que su trabajo personal, único que aportaba a la sociedad constituida y que antes que é, convivió con el actor, asistiéndole, don Felix Acero Fernández que en la actualidad es quien atiende los trabajos de la casa y convive con don Manuel; que lo convenido entre confesante y actor es solo lo que figura en la escritura; que es cierto que notificó su marcha al actor ante los testigos Santos el Rangel y José Méndez, pero ello fué debido a que le echó el propio Rodríguez Parrondo, y al marcharse le dijo que estaba dispuesto a hacer la liquidación amistosa de la sociedad familiar que si el confesante vendía coscochas y cabezas de ganado lo hacía con la autorización de Manuel Rodríguez el cual rendía cuentas y entregaba el dinero al volver a casa, no teniendo justificante alguno de esas cuentas y pagos puesto que las rendía con carácter verbal.

Documental, habiéndose aportado copia autorizada de la escritura pública otorgada por el demandante y demandado a la fé del Notario de Navia Sr. Palés Alonso el dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos, a que se refiere este pleito y cuya nulidad se pretende.

Testifical, habiendo ministrado once testigos, de los cuales dos declaran ser cierto y les costa por haberlo presenciado que don Manuel Rodríguez Parrondo y don Emilio Antón Méndez pactaron que el primero cedería al segundo todos sus bienes si se constituía a vivir con él en sociedad asistiéndolo así como a su esposa y su nieta, hasta la mayor edad de ésta, añadiendo un testigo a repreguntas que ignora lo que pactaron en la escritura y que lo que sabe es que pactaron vivir en sociedad familiar hasta que la nieta fuera mayor de edad y que fué testigo presencial del convenio anterior a la escritura, y el otro testigo dice que lo que sabe es que pactaron vivir en sociedad familiar, pues se encontraba el propio declarante presente cuando hicieron el convenio. Que no puede precisar exactamente la fecha pero sabe que hace unos dos años aproximadamente o sea el uno o dos de julio de mil novecientos cuarenta y dos cuando se hizo el convenio de la sociedad familiar y que sabe que era un sábado, estando presente el propio declarante en la casa de Manuel Rodríguez Parrondo, que fué donde se hizo el acuerdo. Los dos indicados testigos dicen ser cierto también que en presencia de ellos se acordó el otorgamiento de escritura pública y que la falta de asistencia a

la familia que lo recogió, por culpa de don Emilio, haría nulo el contrato en todas sus partes. Un solo testigo manifiesta ser cierto que el D. Emilio no tenía bienes de ninguna clase cuando se constituyó a vivir con don Manuel. Cinco testigos declaran ser cierto que D. Manuel está impedido para el trabajo por lo que siempre tuvo en su compañía alguna persona para el cuidado y cultivo de la labranza, su único medio de vida. Un testigo dice que oyó decir por el pueblo que don Emilio mientras vivió en compañía del Parrondo privó a éste de la administración de tal modo que incluso cobró de ventas hechas por el Parrondo y que el que figuraba como amo era el D. Emilio.

Otro testigo dice que solo sabe que quien vendió el ganado era don Emilio, ignorando si cobró o no ventas hechas por el citado Parrondo. Otro testigo manifiesta que cuando trataban de ventas de ganado, el que entregaba el ganado y lo cobraba era el don Emilio pero ignora si cobró o no las ventas que hacía el Manuel Rodríguez y no sabe si había o no privado de la administración al Parrondo pero lo que oyó decir es que el D. Emilio actuaba como amo. Otro testigo añade ser cierta la pregunta o sea que el don Emilio privó al don Manuel de la administración de los bienes cobrando ventas hechas por éste, lo que oyó decir por el pueblo y a la propia esposa del Manuel; otros dos testigos declaran en el mismo sentido, contestando a preguntas que quién vendía y cobraba era el don Emilio. Otro testigo dice que don Manuel Rodríguez, en época en que vivía en compañía del don Emilio Antón le vendió al declarante en precio que cree fué de novecientos setenta y cinco pesetas, una ternera que después cobró el don Emilio, y el último testigo dice que un ternero que compró al Manuel Rodríguez Parrondo (en novecientos veinticinco pesetas lo cobró el don Emilio Antón Méndez. El testigo don Gumersindo García dice ser cierto que aponó a don Emilio Antón el precio de seiscientos diecinueve pesetas por un ternero propiedad de don Manuel Rodríguez Parrondo.

El testigo D. Venancio Acero Parrondo dice haber pagado a D. Emilio Antón el precio de cuatro jamones que sumaron, en junto, ochocientas setenta y cuatro pesetas y los cuales eran propiedad de don Manuel Rodríguez Parrondo.

El testigo don Jesús Rodríguez dice que la ternera que compró al don Manuel en su casa de Busmente se la entregó el don Emilio en la feria de Navelgas. Dos testigos dicen que oyeron decir que el don Emilio el mismo día de la boda dijo que ya no pensa-

ba seguir con el Roxón, nombre con el que es conocido el actor, porque ya le tenía cogidos los bienes y otro testigo expresa que tres o cuatro días después de casarse el Emilio y en conversación con él le dijo que aunque se marchase y volviese que los bienes ya eran de él y que sentía no haberlo hecho mejor o sea depositar el dinero para que la venta fuera ya real y, por último, cinco testigos manifiestan ser cierto que el Emilio se marchó del pueblo y casa del actor, sin previo aviso, dejándole sin asistencia de ninguna clase.

Resultando que a instancia del demandado se llevaron a efecto las pruebas siguientes:

Confesión en juicio, bajo juramento indecisorio del actor, don Manuel Rodríguez Parrondo, quien manifestó ser cierto que pactó con el demandado todo lo que se expresa en la escritura otorgada en Navia entre ambos el dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos, en los términos consignados en la misma, según copia simple aportada a los autos, y que se constituyeron a vivir en familia trabajando en común los bienes comprendidos en dicha escritura y comiendo a una mesa y mantel, vendiendo ambos como socios, productos de bienes y ganados que venían poseyendo en comunidad; que los motivos de la separación fueron que el Emilio vendía productos de la casa sin entregarle el importe ni rendirle cuentas a pesar de exigírsele el absolvente; que no es cierto que hiciera marcharse a nadie y que el matrimonio que había vivido en su compañía volvió nuevamente a convivir en sociedad con el absolvente; que es cierto que el Emilio le demandó a conciliación sobre liquidación de cuentas, pero el propio absolvente también le exigía que le pagara y reintegrara a é y que el demandado y su esposa se marcharon de la casa precisamente aprovechándose de que el confesante se encontraba ausente de viaje.

Testifical; habiendo ministrado 6 testigos, de los cuales cuatro afirman ser cierto que el demandado don Emilio Antón Méndez, después de la escritura de compraventa y constitución de la sociedad, otorgada con el demandante, se constituyó a vivir en compañía de éste y de su mujer, cultivando las fincas rústicas y efectuando los trabajos agrícolas bajo la dirección del repetido demandante, añadiendo dos de ellos a repreguntas que el Emilio y el Manuel vendían y disponían de los bienes indistintamente. Los mismos cuatro testigos dicen ser cierto

to que el demandado observa buena conducta, es hombre trabajador, portándose bien con el demandante y su mujer, a pesar de lo cual, por el carácter impulsivo y algo pendenciero de dicho demandante no pudieron continuar haciendo vida en común, manifestando dos testigos que le abandonó por haber sido objeto de amenazas por parte del Manuel. Cuatro testigos afirman la certeza de la cuarta pregunta o sea que el demandante llegó a cansarse de tener en su compañía al demandado y después de reñir con él a guisa de veces terminó amenazándole y obligándole a marcharse de la casa sin permitirle volver a ella, manifestando un testigo que sólo presencié una riña; otro dice que presencié personalmente como reñían el Parrondo y el Emilio. Un testigo dice ser cierto que durante la convivencia del demandante y demandado, ambos, como socios, compraban y vendían ganados y productos de la tierra para la sociedad, y otro testigo dice que en cierta ocasión le compraron unos corderos Manuel y Emilio, siendo el que entregó el dinero el Emilio; y, por último, dos testigos manifiestan ser cierto que el demandado don Emilio Antón, después que el demandante le echó de casa, quiso liquidar con éste la sociedad para repartir las utilidades, negándose a esta liquidación dicho demandante, teniendo el demandado que ausentarse para Madrid con su mujer a ganarse la vida, añadiendo, a repreguntas un testigo que en cierta ocasión se presentó en su casa el Emilio requiriéndole para que presenciase como exigía al Manuel la liquidación de cuentas, contestando éste que quien tenía que liquidar era Emilio:

Resultando que vencido el término de prueba se unieron las practicadas a los autos, convocándose a las partes a la comparecencia que determina la Ley, que se celebró después de una suspensión, en la que ambas representaciones interesaron de acuerdo con sus respectivos pedimentos:

Resultando que en la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales:

Por lo que en la sentencia dictada a instancia recayó el siguiente

#### Fallo

Que desestimando la demanda formulada por don Manuel Rodríguez Parrondo, del demandado don Emilio Antón Méndez, sin hacer especial imposición de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante y posteriormente el apelado se tramitó la azada, celebrándose la vista el día veintuno del corriente con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la sustanciación del presente recurso también se han observado las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Sarmiento Suárez.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, que dicen:

Considerando que la cuestión jurídica planteada en autos versa sobre que la parte actora solicita la resolución de lo convenido en la escritura de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada a la fe del Notario de Navia, calificándole su contenido de un contrato innominado y basando su pedimento en estimar que no se cumplieron por el demandado las estipulaciones pactadas, excepcionándose por éste la no existencia de tal contrato innominado sino simplemente de una o de compraventa y otro de sociedad familiar de ganancias, perfectamente diferenciados e independientes entre sí:

Considerando que reconociendo el demandante en la confesión en juicio al absolver la primera posición, que la escritura de que queda hecho mérito, refleja fielmente lo pactado con el demandado y en los mismos términos consignados en su redacción, basta contemplar su lectura para venir en conocimiento de que se trata no de un contrato innominado sino de una compraventa y de una sociedad familiar completamente independiente porque al decirse en el documento que el demandante D. Manuel Rodríguez vende a D. Emilio Antón las fincas que se reseñan por el precio de 10.500 pesetas de las cuales el vendedor confiesa haber recibido quinientas, y que las diez mil pesetas restantes serán entregadas por el comprador cuando llegue a la mayor edad una nieta de aquél, reservándose el don Manuel el usufructo y la libre administración de los predios mientras vivan él y su esposa, no consolidándose el usufructo con la nuda propiedad hasta que hayan fallecido ambos, visto está que tal convenición es un contrato de compraventa, por concurrir la obligación de entregar una cosa determinada a cambio de un

precio cierto, pues si bien de momento no hay una entrega material de la cosa, es de tener en cuenta que en nuestro Código Civil el contrato de compraventa tiene un carácter marcadamente consensual, siendo secundarios sus efectos traslativos del dominio, como así se deduce del artículo 1.445 en relación con el 1.450 del Código sustantivo, y es claro que al constituir en el mismo documento una sociedad familiar entre el demandante y el demandado completamente desligada del anterior negocio de compraventa por cuanto en las estipulaciones que regulan las aportaciones a la sociedad y las consecuencias de su extinción para nada se hace mención o referencia de que la eficacia de la venta quede supeditada a la vitalidad del contrato de sociedad, y esto resulta así por la clara redacción de los términos en que se estructuraron las respectivas figuras contractuales, lo que abona que la intercepción de las partes ha sido la de originar dos contratos independientes, apreciación que resulta teniendo en cuenta las reglas de hermenéutica contenidas en el artículo 1.281 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de enero de 1900 y es obvio, por lo tanto, que la tesis de la parte actora de resolver el contrato de compraventa resulta a todas luces improcedente, por cuanto el incumplimiento o la extinción de la sociedad pactada, para nada puede afectar a la compraventa, ya que las causas que alega, cuales son la separación de los socios y las reclamaciones que entre sí procedan son elementos que sólo pueden referirse al segundo de los contratos, pero en modo alguno pueden invocarse para la resolución de la compraventa, que, como queda ya dicho, está desligada de las consecuencias extintivas de la precitada sociedad, por todo lo cual procede desestimar la resolución pretendida:

Considerando que en cuanto a la rendición de cuentas que se exige al demandado por su consocio y derivadas de su actuación dentro de la sociedad, visto se está que extinguida la misma por haberse roto la convivencia y armonía de ambas partes, base de su constitución, sin que puedan atribuirse las cuasas de la separación a una de ellas con independencia de a otra, toda vez que un examen de la prueba testifical pone de manifiesto que si bien el demandado don Emilio Antón abandonó el domicilio social, ello, en parte, es imputable a las riñas y al carácter impulsivo del pro-

pio actor, que destruyó con ello toda posibilidad de convivir bajo el mismo techo, la sociedad, por tanto, entre el procesado llamado de liquidación, en todos sus aspectos de cobro de créditos, pago de deudas y distribución del haber social que resulten con sujeción a las normas pactadas armonizadas con lo preceptuado en el artículo 1.703 del Código Civil, siendo por lo tanto improcedente la pretensión de la parte actora de solo exigir la rendición de cuentas al demandado, sin obligación alguna en tal sentido por su parte, máxime si se tiene en cuenta que la falta de espíritu de colaboración, afecto societatis, es a ambos imputable, y por otra parte el demandado había formulado conciliación con la finalidad de liquidar la extinta sociedad con sujeción a lo pactado, por todas cuyas consideraciones, procede desestimar la demanda formulada.

Considerando, que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes de costas a los efectos de imposición.

Primero. Considerando que las excepciones de orden procesal aducidas en el acto de la vista por el demandado y apelado, consistentes en no haber sido dirigida la demanda contra la menor, nieta del demandante, doña María Rodríguez Bueno, interesada en el cumplimiento de contrato de compraventa que instrumenta la escritura de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos, en cuanto estima que la presente resolución habrá de producir excepción de cosa juzgada también respecto de ella y la que funda en la estipulación consignada en dicha escritura de que las partes, antes de acudir a los Tribunales para practicar la liquidación de la sociedad familiar constituida, vienen obligadas a nombrar cada una persona de sus cofianza para que la verifique, no pueden ser acogidas; la primera a causa principalmente de no haber sido alegada en momento procesal que pudiera ser combatida por la parte contraria y la segunda, porque la obligación referida la imponen los contratantes para el supuesto único de que la disolución y liquidación de la sociedad familiar se produzca por mutuo disenso de sus componentes, supuesto que no es objeto del pleito.

Segundo. Considerando, cuando al fondo del asunto, que los acertados razonamientos que expone el Juzgador de primera instancia como fundamento de la sentencia recurrida no tiene su origen, como sostuvo el apelante en el acto de la vista

en el formato o apariencia externa de la escritura de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sobre que recaen las peticiones de la suplica de la demanda, sino en el hecho real y evidente de que en aquella se consignan con entera independencia y separación dos contratos de compraventa el primero y de sociedad familiar el otro, y no como pretende el actor, un solo contrato del que fuere condición sino que la sociedad familiar, ya que no es exacto, como alegó también en la vista, que el de compraventa carezca de causa jurídica para el vendedor si no se considera como tal el trabajo que había de prestar el demandado, pues bien claramente se estipula en la cláusula segunda que el precio de la enajenación es el de diez mil quinientas pesetas de las que diez mil habrán de ser entregadas a doña María Rodríguez Bueno, en el tiempo que señala, sin que se hubiere establecido condición suspensiva alguna de la que se hiciese depender la validez y eficacia del contrato de compraventa, ni más reserva que la pactada en cuanto al usufructo de los bienes;

Tercero. Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual la sentencia confirmatoria de la de primera instancia deberá contener condena de costas al apelante es ineludable imponer al demandante y recurrente las causadas en esta instancia.

Visto el artículo citado y los invocados por ambos litigantes

*Fallamos*

Que confirmando la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por don Manuel Rodríguez Parrondo, absolviendo de la misma al demandado don Emilio Antón Méndez. Sin hacer especial imposición de las costas de primera instancia y condenando expresamente en las de este recurso al actor y apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, expido la presente en Oviedo a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, *Aurario Bueno Quesada*.—El Presidente, *Emilio Gómez*.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS DE PARRES

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno de esta Corporación municipal las Ordenanzas de Exacciones municipales, que habrán de regir durante el ejercicio de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a los efectos de reclamaciones, contra los acuerdos de imposición, juntamente con las tarifas y Ordenanzas aprobadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Decreto Ordenador de Haciendas Locales. Consistoriales de Parres, 1 de marzo de 1947.—El Alcalde.

### DE LLANERA ANUNCIO

Aprobada en principio una propuesta de habilitación de créditos en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el actual ejercicio, con cargo al superávit resultante de la liquidación del presupuesto de 1946, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría por término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Llanera, 6 de marzo de 1947.—El Alcalde.

### DE TEVERGA ANUNCIO

La Corporación de mi presidencia, en la sesión ordinaria del día veintidós del actual mes de febrero, entre otros acordados adoptó el aprobar en principio las cuentas de liquidación del presupuesto del ejercicio pasado de 1946, cuyo expediente se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento expuesto al público por un plazo de quince días para que pueda ser examinado y se formulen en su contra todas las reclamaciones a que haya dado lugar.

Teverga, a 24 de febrero de 1947.—El Alcalde.

### DE RIBERA DE ARRIBA

Confeccionada la retificación primera al Padrón de habitantes de este municipio formado en 31 de diciembre de 1945, y que ha de servir de apéndice a dicho documento, referida al 31 de diciembre de 1946; quedan expuestos al público los documentos de su razón, a efectos de

reclamaciones, por el plazo de quince días hábiles, en la Secretaría municipal.

Lo que se publica para general conocimiento.

Ribera de Arriba, 4 de marzo de 1947.—El Alcalde-Presidente.

### DE CASTROPOL

#### EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1947, así como las Ordenanzas para la exacción de ingresos, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales se podrán formular las reclamaciones que se estimen pertinentes, de conformidad con lo prevenido en los artículos 227, 228 y 269 del Decreto sobre ordenación de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Castropol a 5 de marzo de 1947. El Alcalde.

### DE SANTO ADRIANO

#### ANUNCIO

Habiéndose confeccionado el apéndice al padrón de habitantes de este término municipal con preferencia al 31 de diciembre pasado, se halla expuesto al público para oír reclamaciones por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por todas cuantas personas tengan interés en ello.

Santo Adriano, a 6 de marzo de 1947.—El Alcalde.

## Anuncios no oficiales

VALLE, BALLINA Y FERNANDEZ (S. A.)

VILLAVICIOSA

### Convocatoria

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó celebrar el día 24 de marzo actual en sus oficinas, a las tres de la tarde, la Junta general ordinaria que prescriben los Estatutos, para la presentación, examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, Balance y demás cuentas, correspondientes al ejercicio social cerrado el 31 de diciembre de 1946.

Desde la fecha de esta convocatoria están a disposición, de los señores accionistas, en las oficinas, donde podrán ser examinados, el inventario, balance y cuentas del último ejercicio.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 19 de dichos Estatutos advirtiéndose a los accionistas que deben tener presente las prescripciones de los artículos 20, 21 y 22 que regulan el derecho de asistencia a las Juntas.

Villaviciosa, a 14 de marzo de 1946.—El Consejero-Secretario, Jesús Ceñal.

DROGUERIA CANTABRICA S. A.  
GIJON

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a la Junta general Ordinaria de Accionistas, que se celebrará el día 10 de Mayo de 1947, a las tres y media de la tarde, en su domicilio social, calle del Generalísimo Mola, 2 y 4, con el siguiente orden del día:

Examen y aprobación, en su caso, del Inventario-Balance del ejercicio del año 1946 y tratar asuntos generales de índole mercantil.

Los señores Accionistas deberán tener presente para el ejercicio de sus derechos, lo prevenido en los artículos 13 al 23 de los Estatutos Sociales, que tratan de las Juntas generales.

Gijón, a 12 de Marzo de 1947.—El Secretario, José Juan Suárez Martínez.

—:—

ELECTRA DEL ESVA, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar a Junta General Ordinaria para el día 31 del mes en curso, cuyo acto se celebrará en el domicilio social a las doce y media de la mañana. Los asuntos a tratar serán los especificados en el siguiente

### Orden del día

1.º—Lectura, discusión y aprobación en su caso de la Memoria y Balance del ejercicio de 1946.

2.º—Proposiciones que presenten los Sres. Accionistas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 34 de los Estatutos.

Se recuerda a los Sres. Accionistas lo preceptuado en el artículo 26 de los Estatutos que regulan los derechos de asistencia a las Juntas.

Luarca 13 de marzo de 1947.—El Presidente del Consejo de Administración.—Vicente Trelles.

## REQUISITOS AS

GONZALEZ SORIA, Rafael, de 29 años, hijo de Rafael y Aurora, natural de Tetuán, domiciliado últimamente en Gijón, calle Fundación, número 30, de profesión zapatero, y

NAVARRO MARTINEZ, Magdalena, de 25 años, hija de José y Magdalena, natural de Riela, provincia de Zaragoza, domiciliada últimamente en Gijón, calle Fundación, número 30; comparecerán, dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8, de Barcelona, a fin de ser reducidos a prisión, en virtud de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa número 269 de 1944 sobre adulterio, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarados rebeldes.

Escuela Tipográfica de la Residencia Provincial